

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.**
Presente.


Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día nueve de diciembre del año dos mil quince, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 1239/2015**, promovido por la C. _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La C.

_____, presentó solicitud de información el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, solicitando lo siguiente:

a).- Copia certificada de la Sesión de Ayuntamiento de fecha 01 de octubre del año en curso. Así como de las convocatorias dirigidas a los regidores por el principio de representación proporcional del partido PRI-PVEM.

b).- Copia certificada de la Sesión de Ayuntamiento de fecha 25 de octubre del año en curso. Así como de las convocatorias dirigidas a los regidores por el principio de representación proporcional del partido PRI-PVEM.

c).- Copia certificada de los nombramientos de Directores, Jefes de Área, trabajadores de primer nivel, Delegados y Agentes Municipales

d).- Copia certificada del cuerdo de Sesión de Ayuntamiento donde fue designado el secretario general del Ayuntamiento, el encargado de la Hacienda Municipal, así como el titular del órgano de control interno

e).- Copia certificada del nombramiento o cargo que fue otorgado al C

f).- Copia certificada del primer pago de nómina otorgado al (

g).- Copia certificada de los nombramientos de Directores, Jefes de Área, trabajadores de primer nivel, Delegados y Agentes Municipales, que tengan parentesco en los siguientes términos (cónyuge, concubina, o concubinario, o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, así como los colaterales dentro del cuarto grado) con los miembros que integran el H. Ayuntamiento.

h).- Copia certificada de la nomina de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como copia certificada de las constancias de aprobación de los exámenes de control y confianza

i).- Copia certificada del acuerdo de Sesión de Ayuntamiento donde fue designado el Juez Municipal. Así como copia certificada del pago de nomina de dicho servidor público correspondiente al mes de octubre del presente año.

Para tal efecto a fin de dar cumplimiento a la sección décima tercera de las certificaciones específicamente al Artículo 56 Fracción II de la Ley de Ingresos del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco; para el ejercicio fiscal del año 2015 (...) Solicito se ordene el pago correspondiente..." (sic).

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, hizo caso omiso a la solicitud formulada por el recurrente, toda vez que con fecha 06 seis de noviembre ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento referido, el recurrente promovió con el propósito de solicitar nuevamente la entrega de la orden de pago, para realizar el pago de los derechos, por concepto de copias certificadas, de cada uno de los documentos que de la solicitud se desprenden.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme porque la respuesta fue omisa y en negar la orden de pago por concepto de derechos correspondientes para obtener los documentos certificados, por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que refiriere lo siguiente:

"3.-Por lo que la respuesta de la autoridad fue en negarme en recibir el pago de derechos correspondientes, por lo que vi en la penosa necesidad de acudir por segunda vez y a solicitar el pago correspondiente presentando un escrito en la oficialía de partes del citado Ayuntamiento, el día 6 de noviembre del año en curso, lo anterior con la finalidad de acreditar que acudí a realizar el correspondiente pago y así la autoridad no tenga excusa o motivo alguno en decir que no acudió persona alguna a realizar el pago previamente para poder entregar dicha información como comúnmente lo ha venido argumentando en diversos recursos interpuestos en contra de dicha autoridad.

4.- Dado a la negativa por parte de la Autoridad Municipal en entregar la documentación solicitada me veo en la necesidad de acudir ante este Órgano para interponer este Recurso de Revisión...se me entregue la información solicitada, para tal efecto anexo el original del acuse de recibido documento que es fundatorio de este recurso

5.- (...) la negativa de parte de la autoridad obligada tanto para recibirme el paga previamente y en entregar la información y documentación solicitada es por ello que recurro a esta instancia con el fin de que sea requerida la autoridad obligada para que se me entregue la información solicitada..." (sic)

~~El~~ Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince,

admitió a trámite el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 1239/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fue notificado por oficio al sujeto obligado y al recurrente mediante número oficio CGV/1118/2015, ambas partes por medios electrónicos, con fecha señalada en, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido sin número de oficio, por el L.C.P. Gabriel García Guerrero, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, mediante Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no proporciona la información solicitada por el recurrente, negando totalmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La solicitud del recurrente fue presentada ante Oficialía de Partes del Sujeto Obligado el día 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, a lo cual el sujeto obligado debió de resolver y notificar al recurrente dentro de los 2 dos días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud correspondiente, sobre la procedencia de su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la materia, de lo cual no se tuvo manifestación alguna, por consiguiente, el sujeto obligado debió de resolver y notificar al recurrente dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la admisión de su solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual no se tuvo manifestación alguna, por lo que se advierte que de conformidad con el artículo 84 punto 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la materia, se desprende que, si el término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

La ciudadana presenta su solicitud el día 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 30 treinta de octubre del presente año, en ese sentido el plazo de 2 dos días hábiles para su admisión establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, para resolver y notificar al recurrente será dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la admisión de su solicitud, es decir, su primer plazo terminó el día 3 tres noviembre del presente año y el segundo término comenzó el día 4 cuatro del mismo mes y año, surtió efectos legales el día 5 cinco de noviembre y concluyó el día 12 doce de noviembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 18 dieciocho de noviembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La C

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer los recursos de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado porque niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, debe de entregar la información solicitada por el recurrente por ser procedente, parcialmente procedente o improcedente, toda vez que el sujeto obligado determina en su informe de ley, que es jurídicamente improcedente, por el Principio de Representación Proporcional para la Integración del Ayuntamiento, argumentando que la solicitante le reviste el carácter de regidora y por ende la información pública se encuentra en poder del sujeto obligado, es garantizada en el derecho de acceso a la información a la sociedad, mas no así, de un integrante del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, ya que los primeros se encuentran al arbitrio de la autoridad.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. *“...es jurídicamente improcedente, toda vez, que la recurrente, según la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la Integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio del Estado de Jalisco de fecha 14 de junio del año 2015 es regidora... le reviste el carácter de regidora, por el principio de representación proporcional... la información pública se encuentra en poder del sujeto obligado, es garantizada en el derecho de acceso a la información a la sociedad, mas no así, de un integrante del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, ya que los primeros se encuentran al arbitrio de la*

autoridad.

Es por lo anterior que debe resolverse la improcedencia del presente recurso de revisión y en consecuencia de sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98, fracción IV, en virtud de que la solicitud de información presentada al aquí sujeto obligado, no fue formulada por una persona como parte de la sociedad, sino de un integrante del H Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio..."

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

La información solicitada por el recurrente fue negada por el sujeto obligado y a su vez el derecho a recibirle el pago de derechos correspondientes a las copias certificadas de los documentos solicitados, para que de esta manera le fuera entregada la documentación e información, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio referido, misma que no le ha sido proporcionada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 29 veintinueve de octubre del 2015.

3.2.- Acuse de la promoción solicitando la orden de pago para realizar el pago de los derechos por concepto de las copias certificadas con fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince.

3.3.- Copia simple de la credencial para votar a nombre de
de clave 2797105397382.

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Documental: copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco; a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, de fecha 14

catorce de junio de 2015 dos mil quince.

3.5.- Copia simple de credencial para votar a nombre de

3.6.- Documental: Copia simple de la Constancia de Asignación de regidores por el Principio de Representación para la Integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco, de fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión interpuesto por

interpuesto en contra del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, es **fundado** y suficiente para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Unión de San Antonio en su calidad de sujeto obligado ¹ le negó la expedición de la orden para realizar el pago por las copias certificadas y como consecuencia le negó la entrega de la información solicitada.

El sujeto obligado en su informe de Ley rendido ante este Instituto, demuestra que efectivamente la información se negó a la solicitante toda vez que a su consideración se trataba de una regidora del Ayuntamiento, acreditando tal situación con una copia simple de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco.

De lo anterior, podemos llegar a una primera conclusión: la información efectivamente fue negada a Miriam Isabel de Anda Coronado.

Ahora bien, para resolver si la negación fue adecuada o no, debemos responder el siguiente cuestionamiento:

¿Una ciudadana que tiene el puesto de Regidora en un Ayuntamiento puede o no ejercer su derecho de acceso a la información pública?

¹ De conformidad al artículo XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para este Consejo, la ciudadana sí puede ejercer su derecho de acceso a la información. El servidor público no pierde su calidad de ciudadano por este nombramiento.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos que en ella se reconocen.

Uno de los derechos humanos reconocido es el de acceso a la información pública, según el artículo 6° Constitucional.

El propio artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratifica lo establecido por el artículo 1° al señalar que toda persona tiene derecho a la información pública.

Por su parte el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que la Ley tenga como objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.

De los preceptos constitucionales y legales antes citados advertimos que el derecho de acceso a la información es de todas las personas, sin excluir aquellas que fungen como servidores públicos por designación o por elección como sucede en el caso concreto.

Los servidores públicos también pueden ejercer su derecho de acceso a la información, pues es un derecho que les ha sido reconocido por la propia Constitución y por la legislación local especial.

Este Instituto se ha pronunciado ya sobre este tema, el primer antecedente lo tenemos en el año 2007, bajo el Criterio que se titula "Criterio sobre la obligación de proporcionar información a través de la unidad de transparencia cuando la solicitud proviene de servidores públicos del mismo sujeto obligado".

En este Criterio, esencialmente vino a resolver lo siguiente:

".. La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece en sus artículo 7 fracción VII, 14 fracción XXVII, 58, 61, 67 y 68 que el derecho a la información podrá ser ejercido por cualquier persona sin limitación alguna.

Por lo tanto, cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, podrá obtener la información que requieran los sujetos obligados.

Por lo anterior, los servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia como cualquier persona."

Después este Instituto en el Criterio 004/2011, denominado "Criterio que distingue el

ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, de la potestad de los integrantes de entidades públicas para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones”, ratificó que el derecho de acceso a la información es de toda persona, incluidas los servidores públicos, estableciendo como única excepción que el servidor público solicite la información para el ejercicio de sus atribuciones.

Está claro, el servidor público puede ejercer su derecho de acceso a la información en su condición de ciudadano o requerir información en ejercicio de sus funciones como servidor público.

Si el servidor público ejerce su derecho como ciudadano, la Constitución le reconoce y le garantiza su derecho humano de acceso a la información pública, para lo cual puede presentar una solicitud como cualquier otro ciudadano y seguir las etapas legales previstas en la normatividad especial.

Si el servidor público ejerce una facultad para requerir información, está claro que no ejerce su derecho humano fundamental de acceso a la información, sino que en ejercicio de dicha potestad actúa para el cumplimiento de sus tareas.

En el caso concreto este Consejo advierte que la solicitud presentada por una ciudadana que también es Regidora, se hizo en su carácter de ciudadana y no en su calidad de servidor público.

La solicitud textualmente señala:

“Por medio del presente escrito en mi carácter de ciudadano y de la manera más atenta y respetuosa, vengo a solicitar copias certificadas de la siguiente documentación..”

De la misma no se aprecia que la solicitud se haya presentada en su calidad de regidora con motivo del ejercicio de alguna facultad legal concedida por ser integrante del Ayuntamiento.

No entregarle la información a la ciudadana, es dejar de reconocer el derecho humano fundamental que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, es declarar **fundado** el recurso de revisión y conceder la protección más amplia al derecho humano fundamental de acceso a la información pública en posesión del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es requerir al Ayuntamiento de San Antonio Jalisco para que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta

efectos la notificación de la presente resolución, realice las siguientes acciones:

- 1.- Deberá admitir la solicitud de información presentada por la ciudadana.
- 2.- Deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.
- 3.- En la respuesta señalada en el punto anterior, se deberá indicar el monto a pagar por el concepto de las copias certificadas de la información solicitada.
- 4.- Una vez recibido el pago deberá entregar la información solicitada por la ciudadana en copias certificadas conforme a derecho corresponde.

Por último, es de suma importancia para este Instituto verificar que las resoluciones de este Instituto sean cumplidas, por lo que transcurrido el plazo de 05 días para cumplir, deberá informar mediante oficio a este Instituto que cumplió con las acciones ordenadas en ellas, y acreditarlo.

Por lo que se le requiere para que adjunte al oficio en el que informe el cumplimiento, el acuerdo de admisión, la respuesta, la notificación de la respuesta, la constancia de entrega de información de las copias certificadas.

En caso de que el Ayuntamiento incumpla con esta resolución se le impondrá una medida de apremio al responsable consistente en una amonestación pública con copia al expediente laboral, para el caso de reincidencia, se impondrán las medidas establecidas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco, dentro del expediente 1239/2015.

SEGUNDO.- Se concede la protección al derecho humano fundamental de acceso a la información de la ciudadana Miriam Isabel de Anda Coronado.

TERCERO.- Se requiere al Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco para que en el plazo de 05 días hábiles admita la solicitud, emita una nueva respuesta y entregue la información en copias certificadas atendiendo lo ordenado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se requiere al Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco para que en el

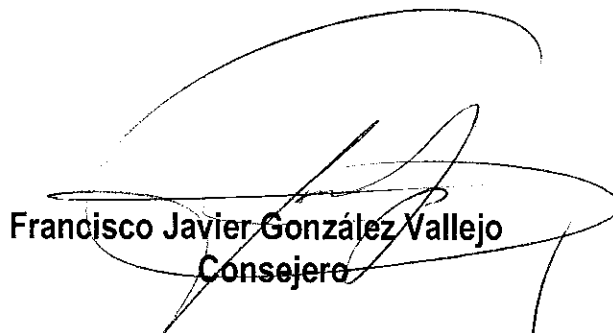
plazo de 03 días hábiles que comenzaran a correr a partir de que haya fenecido el plazo en resolutivo anterior, informe mediante oficio el cumplimiento de la resolución anexando las constancias para su acreditación, atendiendo lo ordenado en el considerando séptimo de esta resolución.

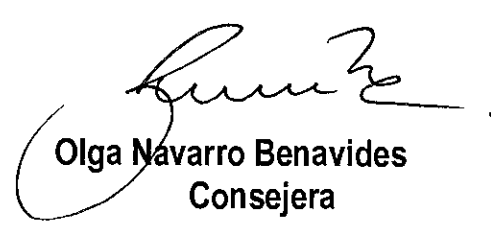
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.